

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2019-00309-00
Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL / FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO /
FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Visto el expediente se observa que la apoderada judicial de la parte demandante allegó, por medio de correo electrónico enviado el 21 de febrero de 2023, recurso de apelación contra Sentencia proferida por este Despacho el dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual se niegan las pretensiones de la demanda. Sentencia que fue notificada electrónicamente el 7 de febrero de 2023.

Adicionalmente se observa que el apoderado judicial de la parte demandada, el señor **HUGO ORLANDO AZUERO GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.258.352, allegó por medio de correo electrónico enviado el 16 de marzo de 2023, sustitución de poder con las mismas facultades y autorizaciones, en favor de la señora **LAURA ESMERALDA OMERO BALLESTAS** identificada con cédula de ciudadanía No.52.706.243.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado 21 de febrero de 2023, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el artículo 247 ibídem.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el día dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada, a la doctora LAURA ESMERALDA OMERO BALLESTAS identificada con cédula de ciudadanía No.52.706.243, para los efectos allí consignados.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

NH

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE MARZO DE 2023**, a las 8:00 a.m.


DANIEL ANDRÉS ARENALES BORRAS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2020-00174-00
Demandante: FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA –
SECRETARÍA DE HACIENDA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1º, inciso 1º, de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, el Despacho considera que se cumplen los supuestos para proferir sentencia

anticipada y, en consecuencia, procederá a pronunciarse sobre las pruebas obrantes en el plenario, fijará el litigio y, correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

El Despacho, revisado el expediente, observa que la demanda fue admitida por auto del 7 de junio de 2022, y notificada a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 14 de junio de 2022.

El **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE HACIENDA**, mediante escrito recibido el 3 de agosto de 2022, contestó oportunamente la demanda y aportó los antecedentes administrativos.

- **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, de acuerdo con la demanda y su contestación, en el **caso bajo estudio**, el objeto del litigio consiste en establecer si la parte demandada dio respuesta oportuna a la solicitud de devolución presentada por la parte demandante el 14 de junio de 2019, con radicado 2019116846; y, en ese sentido, determinar si se configuró o no un acto ficto o presunto.

Establecida la existencia del acto ficto, se analizará: 1. Si se realizó el hecho generador del impuesto de registro con la transferencia del derecho de dominio de unos inmuebles, contenida en las escrituras públicas núms. 3741 de noviembre 13 de 2018, otorgada en la Notaría Segunda de Soacha; y 4034 y 4035 ambas de 12 de octubre de 2018, otorgadas en la Notaría Primera de Soacha; y, en ese sentido, si la parte demandante se encontraba obligada o no a realizar el pago por dicho concepto.

2. Si el pago realizado por la parte demandante por concepto de impuesto de registro configura un pago de lo no debido y, en ese sentido, si la no devolución de las sumas de dinero genera un enriquecimiento sin causa a favor de la parte demandada.

3. Si hay lugar o no a la devolución del pago realizado por la parte demandante y si se deben reconocer intereses sobre legales.

- **Solicitudes probatorias**

Se decretarán como prueba los documentos allegados por las partes demandante y demandada, con el valor probatorio que en derecho corresponda, las cuales se encuentran en los anexos del expediente digital. Así mismo, el medio magnético contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso, los que se disponen a incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley.

- **Traslado para alegar**

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos allegados con la contestación de la demanda los cuales corresponden a los antecedentes Administrativos.

El Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el concepto que considere pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE HACIENDA**.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas, los documentos allegados con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ORDENAR** correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado **RAFAEL EDUARDO RUBIO CARDOZO**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 79.691.861 y portador de la tarjeta profesional de abogado nro. 111.079 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE HACIENDA**, en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente.

SEXTO: ADVERTIR a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Radicación No. 110013337043-2020-00174-00
Demandante: Fiduciaria Bogotá S.A.
Demandado: Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Hacienda

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE MARZO DE 2023**, a las 8:00 a.m.


DANIEL ANDRÉS ARENALES PORRAS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2021-00180-00
Demandante: AGROINDUSTRIAL DON EUSEBIO S.A.S.
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**PROVIDENCIA QUE RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACION Y
ADICIÓN DE SENTENCIA**

Vía correo electrónico el 8 de febrero de 2023, el apoderado de la sociedad demandante solicita aclaración de la sentencia de 27 de enero de 2023, proferida por este Despacho.

Argumenta el apoderado que mediante las pretensiones contenidas en los numerales 2.5.2 y 2.5.3 del Grupo de pretensiones subsidiarias que salieron adelante, se solicitó que en caso de que se hubiese efectuado el pago del valor de la sanción, se condenara a la UGPP a devolver dicho valor debidamente actualizado al momento de la sentencia de acuerdo con el IPC o cualquier otro índice de actualización y a los intereses de mora, puntos que no se tuvieron en cuenta en la sentencia.

Que a su juicio dicha adición es procedente por cuanto el juzgado no se pronunció de forma completa sobre las pretensiones mencionadas las cuales consistían en pedir que se ordenar la devolución de la suma pagada como sanción más indexación e intereses.

CONSIDERACIONES

De conformidad a lo anterior, se procederá a analizar los argumentos planteados por el demandante en el memorial citado, en primer lugar, en cuanto a la aclaración y adición de sentencias se hace necesario citar el artículo 285 y 287 del CGP, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA que consagra:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Subrayado del Despacho)

Entonces evidenciamos que la aclaración de providencias procede en los casos que se necesite una mayor comprensión de la decisión judicial, en la que se plasmen conceptos o frases que ofrezcan un verdadero motivo de duda, bajo el condicionamiento dispuesto en la misma norma y que consiste en que aquellos fragmentos que se acusen de oscuros por los intervinientes en el proceso, deben constituirse en relevantes o esenciales para la determinación y alcance de los mandatos dispuestos en la parte resolutive de la providencia; pues la regla jurídica en cita permite el uso de la aclaración de las providencias judiciales cuando tales frases o conceptos *“estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella”*¹.

Tenemos que, en sentencia de 27 de enero de 2023, el Despacho resolvió:

“PRIMERO: DECLÁRASE LA NULIDAD de las Resoluciones nros. RDO-2019- 00770 de 18 de marzo de 2019 *“Por medio de la cual se profiere resolución sancionatoria por no suministrar la información solicitada dentro del plazo establecido para ello.”* y RDC-2020-00464 *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración”*. Actos administrativos expedidos por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

SEGUNDO. *En consecuencia y, a título de restablecimiento del derecho DECLARAR que la sociedad AGROINDUSTRIALES DON EUSEBIO S.A.S., no está obligada a pagar la sanción por no suministrar información dentro del plazo establecido, fijada en la suma de \$93.723.850, por lo que la UGPP deberá hacer la devolución de dicho monto a la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en precedencia.”*

¹ Sentencia, 56845 (Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C 13 de diciembre de 2016)

La anterior decisión, fue proferida por este Juzgado al realizar un análisis de los cargos planteados en la demanda y la contestación de la misma, los argumentos expuestos en los alegatos de conclusión de las partes, las pruebas aportadas y los antecedentes administrativos.

Es de advertir, que la aclaración procede cuando la sentencia contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y, en el presente caso, el apoderado de la sociedad demandante se encuentra inconforme con lo expuesto por este Despacho en la decisión de fondo, toda vez que dos de sus pretensiones subsidiarias consistían en que de accederse a las suplicas de la demanda, el valor cancelado por concepto de sanción por no suministrar información debía ser devuelto debidamente actualizado conforme al IPC, y los intereses de mora a que hayan lugar.

Ahora bien, el artículo 287 del Código General del Proceso, cita lo siguiente:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Del análisis de la sentencia advierte el Despacho que dentro de las pretensiones subsidiarias el demandante solicita:

“2.5.2. Que, en el evento que la Demandante, al momento de la sentencia, hubiese efectuado el pago del valor de la sanción determinada en la Resolución Sancionatoria y/o en la Resolución Definitiva, se condene a la UGPP a pagar a la Demandante dicho valor, debidamente actualizado al momento de la sentencia, de acuerdo con el IPC o con cualquier otro índice de actualización aceptado por la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado.

2.5.3. *Que sobre las sumas de condena que se acojan en la sentencia, cualesquiera que ellas sean, se condene a la UGPP a pagar a la Demandante los intereses de mora, a la tasa máxima autorizada por la ley, calculados desde cuando se hubiera hecho el pago de la suma de dinero a la cual se refiere los actos administrativos demandados, hasta cuando la suma a la cual ascienda las mencionadas condenas sean canceladas en su totalidad.”*

En virtud de lo anterior, este Despacho le asiste razón al apoderado de la parte demandante, en cuanto no se hizo pronunciamiento respecto a los intereses de mora y la indexación en el evento de accederse a las pretensiones de la demanda, por lo que el numeral segundo de la parte resolutive quedará de la siguiente manera:

SEGUNDO. *En consecuencia y, a título de restablecimiento del derecho **DECLARAR** que la sociedad AGROINDUSTRIALES DON EUSEBIO S.A.S., no está obligada a pagar la sanción por no suministrar información dentro del plazo establecido, fijada en la suma de \$93.723.850, por lo que la UGPP deberá hacer la devolución de dicho monto a la parte demandante. La suma a reembolsar deberá indexarse con base en el I.P.C. para la fecha en que se realice el pago; en relación con los intereses moratorios de conformidad con el artículo 192 de la ley 1437 de 2011 se reconocerán a partir de la ejecutoria de esta sentencia.*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN CUARTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO ADICIONAR la parte resolutive de la sentencia de 27 de enero de 2023, en el numeral **SEGUNDO** el cual quedara así:

SEGUNDO. *En consecuencia y, a título de restablecimiento del derecho **DECLARAR** que la sociedad AGROINDUSTRIALES DON EUSEBIO S.A.S., no está obligada a pagar la sanción por no suministrar información dentro del plazo establecido, fijada en la suma de \$93.723.850, por lo que la UGPP deberá hacer la devolución de dicho monto a la parte demandante. La suma a reembolsar deberá indexarse con base en el I.P.C. para la fecha en que se realice el pago; en relación con los intereses moratorios de conformidad con el artículo*

Radicación No. 110013337043-2021-00180-00
Demandante: AGROINDUSTRIAL DON EUSEBIO S.A.S
Demandado: UGPP

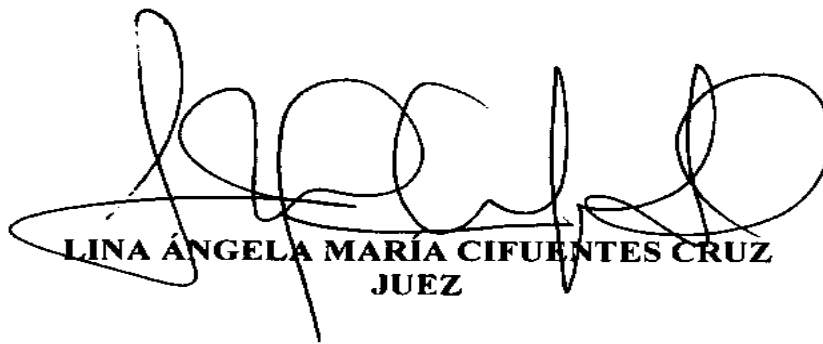
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACLARACIÓN SENTENCIA
ADICION DE SENTENCIA

192 de la ley 1437 de 2011 se reconocerán a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE PEROSNALMENTE, esta providencia a las partes, que adiciona la sentencia de enero 27 de 2023, proferida dentro del asunto de la referencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **INGRESESE** el expediente al Despacho, para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior providencia, hoy **24 DE MARZO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



DANIEL ANDRÉS ARENALES PORRAS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2022-00103-00
Demandante: ENRIQUE HERNANDEZ ARDILA
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Visto el expediente se observa que la apoderada judicial de la parte demandante allegó, por medio de correo electrónico enviado el 21 de febrero de 2023, recurso de apelación contra la Sentencia proferida por este Despacho el dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual se niegan las pretensiones de la demanda. Sentencia que fue notificada electrónicamente el 8 de febrero de 2023.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el 21 de febrero de 2023, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el artículo 247 ibídem.

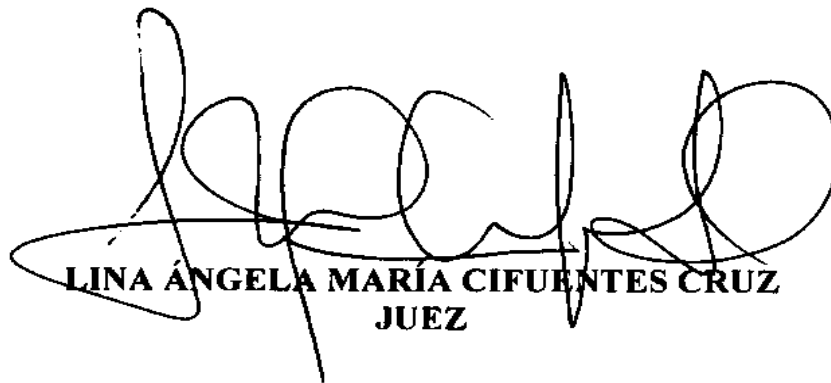
En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la Sentencia proferida por este Despacho el día dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

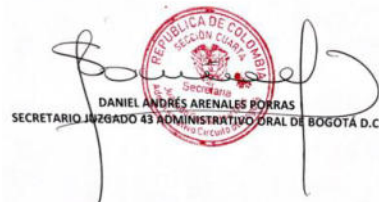


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

NH

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE MARZO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



DANIEL ANDRÉS ARENALES PORRAS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
- SECCIÓN CUARTA -

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2021-00328-00
Demandante: CLAUDIA MARCELA ÁLVAREZ CASTRILLÓN
Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL -ADRES-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**PROVIDENCIA QUE RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACION Y
ADICIÓN DE SENTENCIA**

Vía correo electrónico el 10 de marzo de 2023, el apoderado de la sociedad demandante solicita aclaración de la sentencia 28 de febrero de 2023, proferida por este Despacho.

Argumenta la apoderada de la parte demandante que se aclaren los numerales segundo y cuarto de la sentencia de 28 de febrero de 2023 notificada el jueves 2 de marzo con base en lo siguiente:

1. *“En el segundo punto del fallo se lee: “SEGUNDO: En consecuencia y, a título de restablecimiento del derecho ORDENAR la devolución y/o compensación de la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS (\$37.931.000) a cargo de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD - ADRES y en favor de la señora CLAUDIA MARCELA ÁLVAREZ CASTRILLÓN, por aportes pagados erróneamente respecto de los aportes correspondientes a los meses de enero a agosto de 2014.” (El subrayado es propio).*

La aclaración de este punto se solicita en el sentido de indicar que únicamente se ordene la devolución de la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS (\$37.931.000), por no haber lugar a ninguna compensación en razón, y como se probó en el proceso y, se lee en la parte motiva de la sentencia, se revocó “... de manera integral el acto administrativo que determinó la sanción y omisión de aportes a cargo de mychaustreg@hotmail.com 315-3174832 Carrera 54 # 126-35 Bogotá, Colombia 2 señora CLAUDIA MARCELA ALVAREZ CASTRILLON”,

trayendo como consecuencia indudable "... la inexistencia (o más bien constituyó el pago errado) de la obligación ocasionada a partir de la resolución que resolvió la revocatoria directa, para determinar la devolución pluricitada. Evidentemente, el pago de los susodichos aportes con sus intereses, a partir de la decisión de revocatoria directa, se convirtió en pago errado, pues, desapareció la irreal obligación de aporte y pago."

Por lo expuesto anteriormente, los aportes pagados erróneamente no se pueden compensar sino deben ser devueltos en su totalidad por ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD – ADRES a la señora CLAUDIA MARCELA ALVAREZ CASTRILLON, toda vez que ella no es sujeto pasivo de cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud por residir en el exterior.

2. *En el cuarto punto del fallo se lee: "CUARTO: NO SE CONDENA EN COSTAS, por no encontrarse probadas las actuaciones dilatorias, de temeridad o de mala fe, y conforme lo expuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 188 de la ley 1437 de 2011."*

La aclaración de este punto se solicita en el sentido de que se incluyan y se tasen las agencias en derecho tal y como lo establece el artículo 366 del CGP:

" Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia..." quien las reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora, sobre las cuales el Despacho no se pronunció y no se encuentran tasadas en la presente sentencia."

CONSIDERACIONES

De conformidad a lo anterior, se procederá a analizar los argumentos planteados por el demandante en el memorial citado, en primer lugar, en cuanto a la aclaración y adición de sentencias se hace necesario citar el artículo 285 y 287 del CGP, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA que consagra:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Subrayado del Despacho)

Entonces tenemos que la aclaración de providencias procede en los casos que se necesite una mayor comprensión de la decisión judicial, en la que se plasmen conceptos o frases que ofrezcan un verdadero motivo de duda, bajo el condicionamiento dispuesto en la misma norma y que consiste en que aquellos fragmentos que se acusen de oscuros por los intervinientes en el proceso, deben constituirse en relevantes o esenciales para la determinación y alcance de los mandatos dispuestos en la parte resolutive de la providencia; pues la regla jurídica en cita permite el uso de la aclaración de las providencias judiciales cuando tales frases o conceptos *“estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella”*¹.

Tenemos que, en sentencia de 28 de febrero de 2023, el Despacho resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución nro. 003631 de 2020, “Por la cual se resuelve una solicitud de devolución de aportes pagados a la ADRES” y de la Resolución nro. 000776 de 2021, “Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 3631 del 30 de diciembre de 2021.”, que niegan la devolución de las sumas reclamadas en devolución y ya pagadas, por concepto de aportes erróneos al subsistema de seguridad social en salud, a cargo de la señora CLAUDIA MARCELA ÁLVAREZ CASTRILLÓN..

SEGUNDO: En consecuencia y, a título de restablecimiento del derecho **ORDENAR la devolución y/o compensación de la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS (\$37.931.000) a cargo de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD –ADRES, y en favor de la señora CLAUDIA MARCELA ÁLVAREZ CASTRILLÓN, por aportes pagados erróneamente respecto de los aportes correspondientes a los meses de enero a agosto de 2014.**

TERCERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de fondo o de mérito denominadas “Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”, propuestas por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD – ADRES.

CUARTO: NO SE CONDENA EN COSTAS, por no encontrarse probadas actuaciones dilatorias, de temeridad o de mala fe, y conforme lo expuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.”

¹ Sentencia, 56845 (Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C 13 de diciembre de 2016)

(...).

La anterior decisión, fue proferida por este Juzgado al realizar un análisis de los cargos planteados en la demanda y la contestación de la misma, los argumentos expuestos en los alegatos de conclusión de las partes, las pruebas aportadas y los antecedentes administrativos.

Es importante aclararle al extremo pasivo que dicha sentencia no está en firme toda vez que la procedencia de la solicitud de devolución y no compensación, puede perfectamente ser discutido al momento de ejercer el recurso de ley contra la sentencia proferida por este Juzgado y no a través de esta figura procesal que solo permite la aclaración cuando en la parte resolutive de la sentencia esta contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, razón por la cual la solicitud de aclaración de la sentencia no tiene vocación de prosperidad por lo que será negada.

Se encuentra entonces que el accionante en su solicitud de aclaración de la sentencia utiliza argumentos propios de un recurso, considerando que no se debe usar la palabra compensación en la parte resolutive del fallo. Ello conlleva a denegar la solicitud de aclaración de la sentencia, pues es clara la argumentación y de fondo respecto de todos y cada uno de los puntos solicitados por la parte demandante. Otra situación es que el demandante no se encuentre de acuerdo con lo dicho en la decisión, para lo cual cuenta con los recursos de Ley por cuanto no se trata de un asunto de única instancia.

De otro lado respecto a las agencias en derecho, el Código General del Proceso cita lo siguiente:

*“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, **inmediatamente quede ejecutoriada la providencia** que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: (...)”*
(Resalta juzgado)

Tal y como lo dice la norma, las agencias serán liquidadas por el juez de primera o única instancia inmediatamente quede ejecutoriada la providencia, en este caso la sentencia, es objeto de recurso de apelación por parte de la **ADRES**, razón por la cual no es procedente el pronunciamiento respecto de ello, toda vez que el presente fallo aún no se encuentra en firme.

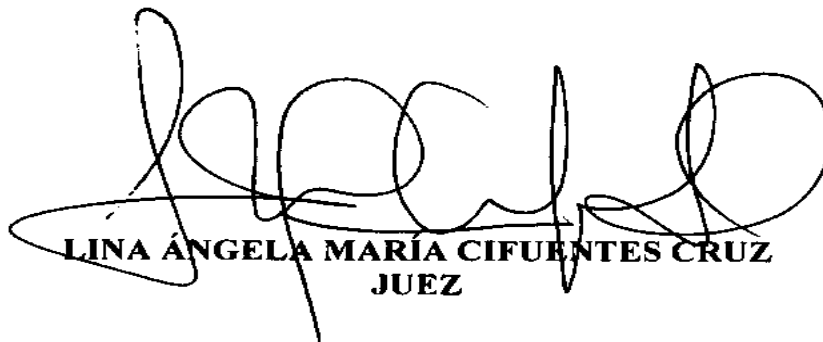
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN CUARTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO NEGAR la solicitud de **aclaración** de la sentencia de 28 de febrero de 2023 presentada por la apoderada de la señora **CLAUDIA MARCELA ÁLVAREZ CASTRILLÓN**, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **INGRESESE** el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente al recurso de apelación incoado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior providencia, hoy **24 DE MARZO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



DANIEL ANDRÉS ARENALES PORRAS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo dos mil veintidós (2022).

Radicación No. 110013337043-2022-00054-00
Demandante: ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
-ALIANSALUD EPS
Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN
SALUD -ADRES-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El 16 de marzo de 2022, la apoderada judicial de **ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. -ALIANSALUD EPS**, radicó ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, escrito contentivo de reforma a la demanda, con la cual modifica el acápite pretensiones y pruebas.

Sobre el tema de la reforma de la demanda es importante analizar lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su artículo 173 señala:

“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial.

Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Negrillas del Despacho).

Ahora bien, el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 señala que la parte demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda hasta el vencimiento de los diez días siguientes al traslado de la demanda, por tanto, no existe límite sobre desde cuándo puede presentarse la adición.

Examinado el plenario se observa que el auto de 28 de febrero de 2022 que admitió la presente demanda fue notificado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el 18 de enero de 2023.

En ese orden de ideas, se tiene que la parte demandante encontrándose dentro de la oportunidad procesal referida, presentó y sustentó la reforma de la demanda, en virtud de lo que, atendiendo que la demanda que origina la presente controversia ya fue debidamente notificada, se ordenara la notificación de su reforma, tal y como lo establece el numeral 1º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Visto lo anterior, encuentra el Despacho que reúne los requisitos exigidos por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y, en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por **ALIANSALUD EPS** frente a las pretensiones y pruebas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por anotación en estado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

TERCERO: TÉNER en cuenta que el término de traslado será igual a la mitad del término inicialmente otorgado a la entidad demandada, conforme lo dispone el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, es decir, quince (15) días, los cuales serán contados a partir del día hábil siguiente al de notificación por estado de la presente providencia.

CUARTO: Se le advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las

Radicación No. 110013337043-2022-00054-00
Demandante: ALIANSALUD EPS.
Demandado: ADRES
Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Admite Reforma de la Demanda

disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior providencia, hoy **24 DE MARZO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



DANIEL ANDRÉS ARENALES BORRAS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No. 110013337043-2022-00066-00
Demandante: FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO
EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX, VOCERA Y
ADMINISTRADORA FIDEICOMISO PATRIMONIO
AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE TURISMO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

La parte demandante, mediante escrito de 20 de febrero de 2023, reformó la demanda, indicando que la misma era respecto de las declaraciones y condenas.

Sobre el tema de la reforma de la demanda es importante analizar lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su artículo 173 señala:

“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Negrillas del Despacho).

Ahora bien, el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 señala que la parte demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda hasta el vencimiento de los diez días siguientes al traslado de la demanda, por tanto, no existe límite sobre desde cuándo puede presentarse la reforma.

Examinado el plenario se observa que el auto de 29 de noviembre de 2022 que admitió la presente demanda fue notificado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el 26 de enero de 2023.

En ese orden de ideas, el Despacho considera que la reforma se presentó dentro de la oportunidad prevista en la ley; sin embargo, es necesario advertir que, en primer lugar, la reforma de la demanda no fue únicamente respecto de las pretensiones como lo indicó la parte demandante, sino que también se modificaron los hechos, los fundamentos y razones de derecho, y las pruebas; y, en segundo lugar, adolece de algunos defectos como se expone a continuación:

- **PRECISIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.**

El Despacho, de la revisión de la reforma de la demanda, observa que se modificaron las pretensiones, estableciendo quince principales y ocho subsidiarias; sin embargo, es importante advertir que unas se refieren a actos de la administración que no son objeto de control judicial, otras a actos de la actuación administrativa por medio de la cual se estableció una sanción y, finalmente, otras relacionadas con el proceso de cobro coactivo.

De conformidad con el artículo 43 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011¹, los actos definitivos susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, son “*los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*”. De esta manera, un acto administrativo es una declaración de la voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos, en la medida en que crea, modifica o extingue un derecho o situación al administrado. En este sentido, los actos de la administración que no cumplen estos supuestos no son objeto de control judicial, como ocurre, por ejemplo, con aquellos actos por los cuales se realizan requerimientos o se suministra información.

En los términos del artículo 138 *ibidem*, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, en el marco de un proceso iniciado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular**, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho. De igual forma, también podrá solicitar que se repare el daño. En este orden de ideas, las pretensiones únicamente serán las relacionadas con la nulidad y las que se refieren al restablecimiento del derecho, el cual debe ser claro y preciso.

¹ “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

La nulidad de los actos administrativos procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Como se indicó *supra*, el Despacho observa que la parte demandante está haciendo referencia a dos actuaciones administrativas que son diferentes e independientes, y no pueden confundirse, a saber: por un lado, lo relacionado con la imposición de una sanción y, por el otro, el proceso de cobro coactivo, motivo por el cual es necesario advertir cuales actos administrativos son susceptibles de control judicial en uno y otro caso.

En la actuación administrativa que culminó con la imposición de una sanción, son susceptibles de control judicial el acto administrativo que la impone, por ser el acto definitivo que crea una situación al administrativo, y el que resuelve el recurso de reconsideración, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437, en virtud del cual, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

En el marco de los procesos de cobro coactivo, esta Operadora Jurídica, advierte que, de conformidad con lo previsto en el artículo 101 del CPACA y en el artículo 835 del Estatuto Tributario, solo serán demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo los actos administrativos que resuelven las excepciones y sus recursos, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito. Asimismo, se ha establecido jurisprudencialmente que la decisión que niega la solicitud de prescripción de la acción de cobro es objeto de control judicial, siempre que se analice de fondo.

En relación con el mandamiento de pago, el Despacho precisa que no es un acto administrativo definitivo, por el contrario, es un acto de trámite con el que se da inicio al procedimiento de cobro coactivo con el que las entidades pueden hacer efectivas las deudas a su favor. Este procedimiento de cobro coactivo se encuentra regulado en los artículos 123 y siguientes del Estatuto Tributario, y es totalmente independiente y autónomo de la actuación por medio de la cual se establezca la obligación correspondiente.

El Despacho considera importante destacar que, en el procedimiento de cobro coactivo, no es procedente debatir cuestiones que debieron ser objeto de discusión en el marco del proceso de determinación de la obligación, ya sea tributo o sanción; y, en ese orden de ideas, como lo ha reconocido la jurisprudencia del Consejo de Estado, solo es posible controvertir la eficacia del título ejecutivo, mas no su legalidad. Es por ello que, en este tipo de procesos, durante la actuación administrativa, solo pueden proponerse las excepciones a que se refiere el artículo 831 del Estatuto Tributario y, en etapa judicial, se analizará el acto que las resuelve y los demás que se indicaron *supra*.

En este orden de ideas, resulta claro que dependiendo de la actuación administrativa que se esté cuestionando en instancia judicial, la parte demandante deberá tener en cuenta cuales son los actos objeto de control judicial en la respectiva actuación y cuales argumentos proceden, por lo que no resulta posible en el marco del estudio de legalidad de la obligación, analizar aspectos del procedimiento de cobro coactivo o viceversa.

Aunado a lo expuesto, el Despacho observa que todas las pretensiones subsidiarias que se incluyeron por la parte demandante en la reforma de la demanda corresponden igualmente a pretensiones principales, por lo que no resulta procedente el planteamiento que formula la parte; sin olvidar que, como se explicó *in extenso supra*, debe tenerse en cuenta: i) si el acto es susceptible de control judicial o no, debido a que algunos de los que se indican no crean, modifican o extinguen algún derecho o situación de la parte, sino que únicamente dan información; y ii) el tipo de actuación que se pretende controvertir.

Por todo lo anterior, atendiendo a que la parte demandante en la reforma de la demanda modificó las pretensiones sin atender lo previsto en el artículo 138 de la Ley 1437, incluyó actos que no son objeto de control judicial e hizo referencia a dos actuaciones administrativas que son independientes y no resulta procedente tramitarlas de esa manera; en procura de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, se requerirá a la parte demandante para que individualice con toda precisión y claridad el o los acto(s) administrativo(s) cuya nulidad pretende, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 162 y en el artículo 163 del CPACA.

• **RESPECTO DEL CAPÍTULO DENOMINADO “FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO”**

El Despacho advierte que, una vez revisado el escrito por medio del cual se reformó la demanda, la parte demandante en el capítulo denominado los “fundamentos y razones de derecho” confunde y se refiere simultáneamente a los dos procedimientos administrativos a los que se hizo referencia *supra*, esto es, el de determinación de la sanción y el del cobro coactivo.

En este sentido, teniendo en cuenta lo expuesto en relación con las pretensiones, y que la parte demandante debe ser clara y precisa en cuanto a la actuación que va a cuestionar en esta instancia judicial, se requerirá para que igualmente corrija el capítulo en mención que fue objeto de reforma.

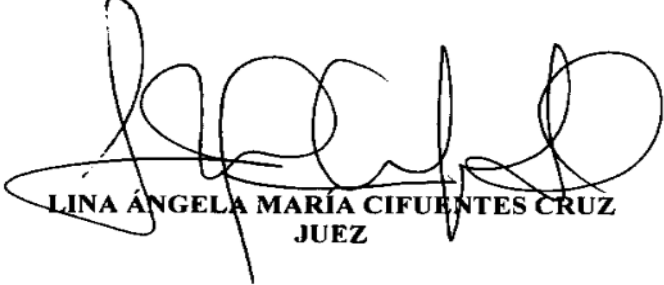
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá:

RESUELVE

INADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y, en consecuencia, **concédase** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que subsane la reforma de la demanda (**integrada en un solo documento**).

Del escrito de subsanación de la demanda integrada y de sus anexos, la parte actora deberá envía copia vía correo electrónico a la parte demandada y a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtas@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia, con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y 103 del C.G.P. .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE MARZO DE 2023**, a las 8:00 a.m.


DANIEL ANDRÉS ARENALES PORRAS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2022-00153-00
Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARÍA DE HACIENDA - DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS SOCIALES.
Demandado: MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA – DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS SOCIALES**, contra el **MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN -PAR-**.

Advierte el Despacho que mediante providencia de 13 de junio de 2022 se admitió la demanda y se ordenó notificar como parte demandada al **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN -MINTIC-**.

Que la anterior providencia fue notificada a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

También se advierte que, pese a que el MINTIC no fue debidamente notificado, estando dentro del término legal dio contestación a la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior y en virtud de lo estipulado en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 y con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho considera pertinente ordenar la notificación del **MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** y del **PATRIMONIO AUTONOMO DE**

REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN - PAR, en calidad de demandadas dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

De igual manera se le indica al **MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN**, que en razón a que la contestación la presentó en debida forma y dentro del término, podrá reiterar los argumentos expuestos si así lo considera pertinente.

Por otra parte, la apoderada judicial del **DEPARTAMENTO DE BOYACA**, presentó renuncia de poder, razón por la cual, se aceptará y se requerirá a la parte demandante para que designe nuevo apoderado judicial que represente sus intereses.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico al **MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN**, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** y al **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN - PAR**, o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a las entidades demandadas, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y **COMUNICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Radicación No. 110013337043-2022-00153-00

Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARÍA DE HACIENDA- DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS SOCIALES.

Demandado: MINTIC Y OTROS

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvencción

CUARTO: REQUERIR mediante inserción en el estado electrónico a las **demandadas** o a quienes actúen en su representación, para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de las **Resoluciones 0100 de 17 de enero de 1994, y 0746 de 20 de abril de 1994;** vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia de poder de la **Dra. Jennifer Karina Pineda Abril** identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.054.678.461 y Tarjeta Profesional nro. 218103 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, de conformidad con el memorial presentado a proceso.

SEXTO: REQUERIR al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** para que designe nuevo apoderado judicial que represente sus intereses dentro del presente medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA- Por anotación en ESTADO notificó a las partes la anterior providencia, hoy 24 DE MARZO DE 2023, a las 8:00 a.m.  DANIEL ANDRÉS ARENALES PORRAS SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO DUAL DE BOGOTÁ D.C.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2022-00175-00
Demandante: ALFREDO ANTONIO MOLANO RODRIGUEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor **ALFREDO ANTONIO MOLANO RODRÍGUEZ** a través de apoderado judicial, en contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**.

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1º, inciso 1º, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito” (Negrilla y subraya fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario, fijará el litigio y de ser procedente correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto de 23 de junio de 2022, la cual fue notificada a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 18 de julio de 2022.

Igualmente, se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda, por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, a través de su apoderado judicial el 24 de agosto de 2022 radicada vía correo electrónico, así mismo adjuntó los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

- Frente a las **pruebas** documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretarán las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentran en los anexos del expediente digital, así mismo el medio magnético contentivo de los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados, los que se disponen incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley, se manifiesta que tanto la parte demandante como demandada no solicitaron decreto de pruebas adicionales.

➤ **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el **caso bajo estudio**, el litigio a resolver consiste en estudiar la legalidad de la **Resolución No. RDO-2021-00352 del 18 de marzo de 2021**, “Por medio de la cual la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales, profirió liquidación oficial al aportante por omisión en la afiliación y vinculación al Sistema de Seguridad Social Integral -SSSI” y de la **Resolución No. RDO-2022-00112 del 29 de marzo de 2022**, “Por medio de la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones

Parafiscales de la Protección Social UGPP, resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO 2021-00352 del 18 de marzo de 2021.”, analizando los siguientes problemas jurídicos:

- i) Si el demandante se encontraba en la obligación de afiliarse en condición de cotizante y aportar al Sistema de Seguridad Social Integral en el Subsistema de Salud por los periodos de enero a diciembre de 2017.
- ii) Si era procedente la aplicación del artículo 135 de la Ley 1753 de 2015, la cual fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional.
- iii)Cuál es el Ingreso Base de Cotización (IBC) sobre el cual debía liquidar y pagar los aportes a Salud por los periodos fiscalizados
- iv) Si era competente la demandada para expedir los actos administrativos acusados y,
- v) Si los actos acusados fueron expedidos con infracción a las normas en que debía fundarse o hay falsa motivación de los mismos.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales corresponden a los antecedentes Administrativos.

Por último, y cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que considere pertinente.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.**

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados.

TERCERO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ORDENAR** correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término

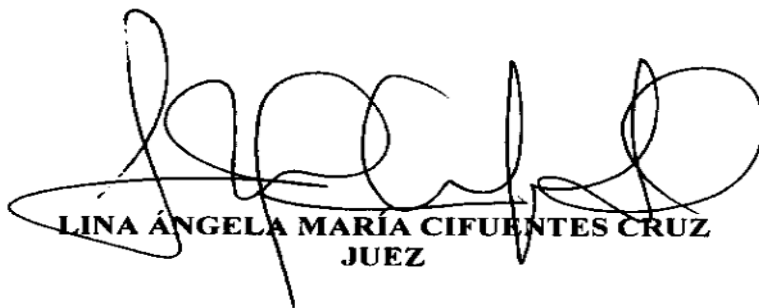
que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al **Dr. Jesús David Quiroga Ruíz**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 80.764.712 y Tarjeta Profesional nro. 246.973 del C.S. de la Judicatura como apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en los términos y para los efectos del poder obrante a proceso.

SEXTO: Se les advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección; a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2022-00177-00
Demandante: BERTHA ALICIA ALOMIA CALONJE
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1º, inciso 1º, de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar

audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, el Despacho considera que se cumplen los supuestos para proferir sentencia anticipada y, en consecuencia, procederá a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario, fijará el litigio y, de ser procedente, correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

El Despacho, revisado el expediente, observa que la demanda fue admitida por auto del 7 de junio de 2022, y notificada a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 14 de junio de 2022.

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, mediante escrito recibido el 25 de noviembre de 2022, aportó el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; y, mediante escrito recibido el 16 de diciembre de 2022, contestó oportunamente la demanda.

La **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante escrito de 11 de diciembre de 2022, intervino en el proceso de la referencia y solicitó que se nieguen las pretensiones de la demanda.

- **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, de acuerdo con la demanda y su contestación en el **caso bajo estudio**, el objeto del litigio consiste en establecer la legalidad del artículo 3 de la Resolución núm. 3984 de 11 de febrero de 2019, “*por la cual se modifica la Resolución No. RDP 045557 de 29 de noviembre de 2018 y la Resolución No.44071 de 15 de noviembre de 2018 de Alomia Calonje Bertha Alicia*”; y las Resoluciones núms. 24632 de 17 de septiembre de 2021, “*por la cual se niega una solicitud*”, 27944 de 20 de octubre de 2021 y 32599 de 30 de noviembre de 2021, que resuelven respectivamente los recursos de reposición y de apelación interpuestos contra la resolución 24632 de 17 de septiembre de 2021; y, en consecuencia, determinar si hay lugar o no al restablecimiento del derecho solicitado.

Así, se analizará, en primer lugar, si la parte demandada se encontraba facultada para realizar un cálculo por concepto de aportes dejados de pagar en relación con la reliquidación de pensión de la parte demandante y, en ese sentido, si podía realizar la deducción correspondiente.

En segundo lugar, si la deducción que realizó la parte demandada se calculó correctamente o fue excesiva y, en ese orden, si se vulneró el derecho al debido proceso de la parte demandante.

En tercer lugar, si la metodología de deducción a que se refiere el acta núm. 1362 de 20 de enero de 2017, resultaba aplicable y procedente para la liquidación de los aportes dejados de pagar por la parte demandante.

- **Solicitudes probatorias**

De conformidad con los artículos 182A, 211 y siguientes de la Ley 1437 y 164 y siguientes, en especial el 173, de la Ley 1564, y teniendo en cuenta que las pruebas deben cumplir los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y licitud, el Despacho se pronunciará sobre las solicitudes probatorias de las partes.

Se decretarán como prueba los documentos allegados por la parte demandante, con el valor probatorio que en derecho corresponda, las cuales se encuentran en los anexos del expediente digital. Así mismo, el medio magnético contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso, los que se disponen a incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley. El Despacho advierte que la parte demandada no realizó solicitud probatoria diferente a los antecedentes administrativos y que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no realizó solicitudes probatorias.

Se negará, por inútil, la solicitud probatoria de la parte demandante contenida en el literal b) del capítulo de pruebas, consistente en solicitar una información a la parte demandada, comoquiera que la parte demandante solicitó dicha información, mediante escrito radicado el 19 de febrero de 2019, y obra respuesta de la entidad fechada el 22 de febrero de 2019, en donde explica cual fue la metodología que utilizó para el cálculo de las cotizaciones.

- **Traslado para alegar**

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales corresponden a los antecedentes Administrativos.

El Despacho correrá traslado común a las partes e intervinientes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el concepto que considere pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

SEGUNDO: TENER COMO INTERVINIENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y, en consecuencia, tener por contestada la demanda.

TERCERO: DECRETAR como pruebas, los documentos allegados con la demanda, así como los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NEGAR la solicitud probatoria de la parte demandante contenida en el literal b) del capítulo de pruebas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ORDENAR** correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al abogado **ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 79.325.927 y portador de la tarjeta profesional de abogado nro. 56.352 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar al abogado **CÉSAR AUGUTO MÉNDEZ BECERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 80.419.610 y portador de la tarjeta profesional de abogado nro. 69.869 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente.

NOVENO: ADVERTIR a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE MARZO DE 2023**, a las 8:00 a.m.


DANIEL ANDRÉS ARENALES POMRAS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2022-00178-00
Demandante: SODIMAC COLOMBIA S.A.
**Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1°, inciso 1°, de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.” (Negrilla fuera de texto)

Conforme a la norma en cita y al artículo 173 del C. G. P., y dado que el proceso se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran las pruebas suficientes para emitir decisión de fondo, el Despacho considera que se cumplen los supuestos para

proferir sentencia anticipada y, procederá a pronunciarse sobre las pruebas obrantes en el plenario, fijará el litigio y, correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

El Despacho, revisado el expediente, observa que la demanda fue admitida por auto de 26 de julio de 2022, y notificada a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 11 de agosto de 2022.

La **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, mediante escrito de 14 de septiembre de 2022, remitió el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; y, mediante escrito recibido el 27 de septiembre de 2023, contestó oportunamente la demanda.

- **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, de acuerdo con la demanda y su contestación, en el **caso bajo estudio**, el objeto del litigio consiste en establecer la legalidad de la Resolución núm. 29-31-002033 de 18 de diciembre de 2020, *“por medio de la cual se rechaza una solicitud de devolución”*; y de la Resolución núm. 11004 de 3 de diciembre de 2021, *“resuelve recurso de reconsideración confirmando la resolución que rechaza una solicitud de devolución y/o compensación”*, corregida por la Resolución núm. 716 de 3 de febrero de 2022; y en consecuencia, determinar si procedía o no la solicitud de devolución y/o compensación por pago de lo no debido, solicitada por la parte demandante, para lo cual se estudiará:

- 1.- Si los tributos aduaneros sobre los cuales se presentó la solicitud, ya habían sido pagados previamente y, en ese sentido, si se realizó un pago de lo no debido y si la parte demandada vulneró el debido proceso de la parte demandante.
- 2.- Si los actos administrativos se expidieron de forma irregular al contener una indebida motivación. Y, si la parte demandada incurrió en falta de motivación al expedir los actos administrativos acusados.
- 3.- Si se cumplen los supuestos normativos de un enriquecimiento sin justa causa de la parte demandada.
- 4.- Si la parte demandada con la expedición de los actos administrativos acusados desconoció los principios de eficiencia y de justicia que orientan la actuación administrativa en materia aduanera.
- 5.- Si la solicitud de devolución se presentó dentro de los plazos previstos en la ley o fue extemporánea.

- **Solicitudes probatorias**

Se decretarán como prueba los documentos allegados por la parte demandante, con el valor probatorio que en derecho corresponda, las cuales se encuentran en los anexos

del expediente digital. Así mismo, el medio magnético contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso, los que se disponen a incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley. El Despacho advierte que la parte demandada no realizó solicitud probatoria diferente a los antecedentes administrativos.

- **Traslado para alegar**

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales corresponden a los antecedentes Administrativos.

El Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el concepto que considere pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas, los documentos allegados con la demanda, así como los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ORDENAR** correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **CLAUDIA CRISTINA GIRALDO G.**, identificada con la C. C. nro. 24.367.043 y portadora de la tarjeta profesional de abogada nro. 110.094 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente.

SEXTO: ADVERTIR a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE MARZO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



DANIEL ANDRÉS ARENALES PORRAS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2022-00179-00
Demandante: MUNICIPIO DE ITAGÜÍ
Demandado: MINISTERIO DE TRANSPORTE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El **MUNICIPIO DE ITAGÜÍ**, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de la Resolución No. 3855 del 30 de agosto de 2018, *“Por la cual se ordena el pago del 35% de los valores que deben ser transferidos por los Organismos de Tránsito al Ministerio de Transporte por concepto de costos inherentes a la facultad que tiene el Ministerio de Transporte de asignar series, códigos y rangos de la especial venal respectiva”* y de la Resolución No. 5016 del 17 de octubre de 2019 *“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto en el Municipio de Itagüí – Antioquia y la Secretaria de Transporte y Tránsito de Itagüí – Antioquia, contra la Resolución No. 0003855 del 30 de agosto de 2018”*; motivo por el cual, con fundamento en el artículo 229 y siguientes de la Ley 1437 modificado por la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado al **MINISTERIO DE TRANSPORTE**.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

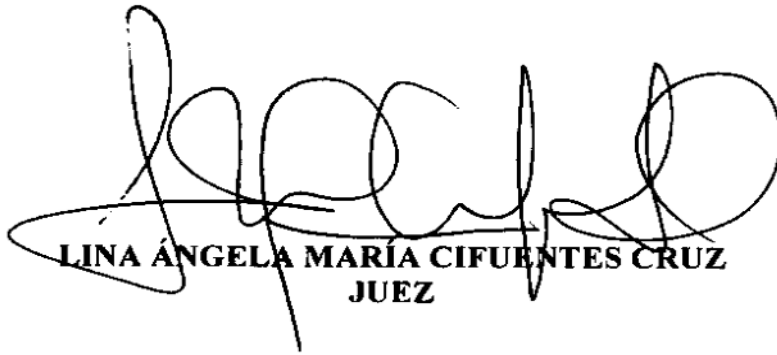
RESUELVE

PRIMERO. CORRER TRASLADO al **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, de la solicitud de suspensión provisional de las la Resolución No. 3855 del 30 de agosto de 2018, *“Por la cual se ordena el pago del 35% de los valores que deben ser transferidos por los Organismos de Tránsito al Ministerio de Transporte por concepto de costos inherentes a la facultad que tiene el Ministerio de Transporte de asignar series, códigos y rangos de la especial venal respectiva”* y de la Resolución No. 5016 del 17 de octubre de 2019 *“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto en el Municipio de Itagüí – Antioquia y la Secretaria de Transporte y Tránsito de Itagüí – Antioquia, contra la Resolución No. 0003855 del 30 de agosto de*

2018”, por el término de cinco (5) días, en los términos del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, contados a partir del día siguiente al de la notificación electrónica de esta providencia.

SEGUNDO. Debe advertirse a la entidad demandada, que la manifestación al traslado deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

– SECCIÓN CUARTA–

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior providencia, hoy **24 DE MARZO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



DANIEL ANDRÉS ARENALES PORRAS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D. C. veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.: 110013337043-2022-00246-00
Demandante: LUZ STELLA SAAVEDRA HENAO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
PROTECCIÓN - UGPP
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Mediante escrito radicado a través de correo electrónico el diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023) ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto proferido por este Despacho el día tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que resolvió rechazar la demanda presentada por el apoderado de la señora **LUZ STELLA SAAVEDRA HENAO**.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado de la demandante manifiesta inconformidad ante la terminación del proceso decidida por este Despacho a causa del rechazo de la demanda, toda vez que reconoce que si bien es cierto que para adoptar la resolución del proceso se fundó en el AUTO DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL proferido por el CONSEJO DE ESTADO -SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, no comparte esta decisión.

El apoderado expone que con ponencia de la Consejera **STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO**, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el Consejo de Estado, se pronuncia frente a la fijación de jurisprudencia unificadora del Consejo de Estado en cuanto al cómputo de términos para entenderse por notificada una sentencia. Que dicha decisión tiene los efectos de precedente jurisprudencial de obligatorio acatamiento, pero sin ser camisa de fuerza per se, por tanto, se tiene que, con base en la misma jurisprudencia invocada ha debido de dársele trámite a la subsanación de la demanda.

TRÁMITE

Surtido el trámite previsto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley

1437 de 2011 y al haber cumplido el apoderado de la demandada con lo señalado en el artículo 201A *ibídem* «adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021»; esta Operadora Jurídica con fundamento en las facultades de Juez Director del Proceso, y atendiendo la disposición constitucional contenida en el artículo 228 de la Carta Política, procede a realizar las siguientes y necesarias:

CONSIDERACIONES

En el escrito de demanda se solicita la nulidad de la Resolución **No. RDP del 31 de mayo de 2019 y la RPD nro. 020205** del nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019), expedidas por la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de la UGPP, por ser contrarias a derecho. Y de la Resolución nro. **040852** del veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016) proferida por la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de la UGPP, por ser contraria a derecho y violatoria del debido proceso.

Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se decrete la nulidad del Proceso Coactivo **No 20171530044000597** adelantado por la UGPP y en contra de la señora **LUZ STELLA SAAVEDRA HENAO. Y**, que la accionada sea condenada al pago de treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención al principio jurídico de reparación integral.

Por auto del seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022) se inadmitió la demanda y se requirió subsanarla respecto de la individualización de las pretensiones, y otros aspectos.

Se evidencia que la parte demandante no subsana la demanda dentro del término legal concedido, toda vez que, tenía hasta el día 20 de septiembre de dos 2022, para subsanar los defectos señalados en el auto del seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022); y el escrito de subsanación fue presentado el día 22 de septiembre del año 2022, razón por la cual, se hace evidente que ha operado su ejecutoria, y se impone el rechazo de la demanda.

Dado lo expuesto, se evidencia que no se cumplieron los presupuestos procesales legales para admitir, lo que dio lugar a rechazar la demanda de la referencia. En consecuencia, el Despacho no encuentra que se deba reponer el auto del 3 de marzo de 2023, que Rechazo la demanda presentada por la **señora LUZ STELLA SAAVEDRA HENAO.**

Respecto al recurso de apelación debe indicar el Despacho que estos son taxativos y se encuentran regulados en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: <**Jurisprudencia Unificación**> - Consejo de Estado, Sección

Quinta, Expediente No. 11001-03-28-000-2020-00072-00_20210714 de 14 de julio de 2021, C.P. Dra. Rocío Araujo Oñate.

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.”

En ese orden de ideas, el Despacho precisa que, como el apoderado de la parte actora, interpuso en subsidio y de forma oportuna el recurso de apelación, por esta razón, se concederá el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

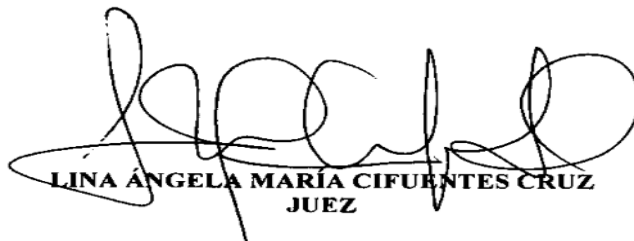
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del tres (3) de marzo del cursante año, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial la demandante, la señora **LUZ STELLA SAAVEDRA HENAO**, contra la providencia proferida por este Juzgado el tres (3) de marzo del cursante año.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, remitir el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

NH

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN CUARTA– Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 DE MARZO DE 2023, a las 8:00 a.m.  DANIEL ANDRÉS ARENALES PORRAS SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
